



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001600009920210034900	Bacrim Con 1 Solicitud		Alfonso Javier Monterrosa Cabarcas	07/06/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 23 De Junio De 2023 A Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Sustitución De Medida De Aseguramiento Por Parte Del Dr. Edelber Alejandro Escobar Romero, Quien Funge Como Defensor Del Señor Alfonso Javier Monterrosa Cabarcas, Dentro Del Proceso Cui1100160000992021003 49.

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210046000	Con 1 Solicitud		Edgar Roca Muñoz	12/06/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 22 De Junio, A Las 2:00 P.M. A Fin De Llevar A Cabo Audienciaconcentrada, Dentro Del Proceso Penal Cui 110016010000202150581
08433600126120220017100	Con 1 Solicitud		Mauricio Andres Rada Mendoza	08/06/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 23 De Junio De 2023 A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110720231044100	De Las Lesiones Personales		Harrinson Manuel Mercado Macareno	10/06/2023	Auto Fija Fecha - 1.Señalar El 29 De Junio De 2023, A Las 9:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo, Dentro Del Proceso Penal Código Único De Investigación No. 087586001107202310441

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200000200	Del Hurto Agravado		Ivan De Jesus Salazar De Avila	07/06/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 4 De Julio De 2023, A Las 9:00 A.M. A Fin De Llevar A Cabo Audienciaconcentrada, Dentro Del Proceso Penal Código Único De Investigación Cui0875860011062018017 26
08433408900320210035100	Del Hurto Calificado		Andy Jose Teran Rodriguez	07/06/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 28 De Junio De 2023 A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Acusación, Dentro Del Proceso Penal Cui 087586001106202101129
08433408900320210012800	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Eduardo Rueda Yepes	08/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190048100	Ejecutivo	Leda Patricia Rodriguez Jimenez	Omar De Jesus Arrieta Coronado	05/06/2023	Auto Decide - No Accede
08433408900320230016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Visin Futuro Organismo Cooperativo, Domingo Antonio Rodriguez Gonzalez, Jefferson Mendoza Bula	09/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Visin Futuro Organismo Cooperativo, Domingo Antonio Rodriguez Gonzalez, Jefferson Mendoza Bula	09/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230012900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Johanna Patricia Del Valle Velez	Erwing Jaime Bossio Ricaurte	09/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Póngase En Conocimiento De La Parte Demandante La Respuesta Emitida Por La Empresa Deralam Sas

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Cindy Paola Perez Rolong, Wendy Paola Contreras De La Cruz	09/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Cindy Paola Perez Rolong, Wendy Paola Contreras De La Cruz	09/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230016200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Gunar Fidel Martinez Meza, Jose Luis Rodriguez Marin	09/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230016200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Gunar Fidel Martinez Meza, Jose Luis Rodriguez Marin	09/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210034700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Mary Elena Baussa Miranda	09/06/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Proferir Auto De Seguir Adelante La Ejecución Presentada Por El Apoderado De La Parte Demandante, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva
08433408900320230014200	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Thomas Primera	Claudia Elena Mendez Pertuz	09/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Póngase En Conocimiento De La Parte Demandante La Respuesta Emitida Por La Secretaria De Educación De Soledad
08433408900320230015800	Procesos Verbales Sumarios	Lizeth Vanessa Martinez Henao	Marco Dedith Valera Florian	09/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210035700	Procesos Verbales Sumarios	Sol Maria Anguila Valencia	Jaime Mercado De Avila	09/06/2023	Auto Requiere - Requiérase Al Defensor De Familia Yo Comisario De Familia De Malambo Para Que Dentro De Sus Funciones Emita Concepto Sobre La Solicitud De Archivo Del Proceso
08433408900320230017700	Tutela	Cristian Javier Cardona Hernandez	Claro, Colombia Telecomunicaciones S A E S P, Wom Partners Telecom Colombia S.A.S	09/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 92 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230016400	Tutela	Gustavo Enrique Lara Sanjuanelo	Datacredito - Y Cifin, Banco De Bogota.	09/06/2023	Auto Notificación Sentencia - Conceder El Amparo Del Derecho Fundamental Habeas Data Al Señor Gustavo Enrique Lara Sanjuanelo C.C 72.052.798, Contra Banco De Bogotá, De Conformidad Con Lo Expuesto En Las Consideraciones.
08433408900320220012700	Verbales Sumarios	Empresa De Energia Del Pacifico Epsa	Francisco Francisco Sanchez Camargo	09/06/2023	Auto Decide - Designa Peritos

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

696a74d7-ab9d-48ac-be44-476150988e73



RAD. 08433-4089-003-2023-00177-00

ACCIONANTE: CRISTIAN JAVIER CARDONA HERNÁNDEZ C.C 1.048.270.934

ACCIONADO: CLARO TECNOM FINANCA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y WOM

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, junio 09 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

El señor CRISTIAN JAVIER CARDONA HERNÁNDEZ C.C 1.048.270.934 instauró acción de tutela contra el **CLARO TECNOM FINANCA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y WOM, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor CRISTIAN JAVIER CARDONA HERNÁNDEZ C.C 1.048.270.934, en contra del **CLARO TECNOM FINANCA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y WOM, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de las entidades **CLARO TECNOM FINANCA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WOM, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Se le advierte a **CLARO TECNOM FINANCA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WOM, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte al accionado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

4º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

cristianjavier0629@outlook.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

solucionesclaro@claro.com.co

notificacionesjudiciales@telefonica.com

notificacionesjudiciales@wom.co

servicioalciudadano@experian.com

servicioalcliente@datacredito.com

notificacionesjudiciales@experian.com

notificautom@transunion.com

reclamos@experian.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00142-00

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO THOMAS PRIMERA

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la Secretaria de Educación de Soledad, remitió respuesta allegada el día 06 de Junio de 2023, informando que Con respecto a la solicitud de medidas Decretadas dentro del proceso de Alimentos en contra de CLAUDIA MENDEZ PERTUZ se dió aplicabilidad y se verá reflejado en nómina correspondiente al mes de junio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).


Visto y constatado el informe secretarial, se observa que dentro del plenario mediante auto de fecha mayo 24 de 2023 se decretó la medida cautelar de embargo y retención, Alimentos Provisionales a cargo de la demandada y en favor del señor JAIRO ANTONIO THOMAS PRIMERA, en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe la señora CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, identificado con la C.C. No.32.776.191 como docente de la Secretaria de Educación de Soledad, comunicada mediante oficio No. 370 de fecha mayo 24 de 2023, la entidad, informó que, *Con respecto a su solicitud de medidas Decretadas dentro del proceso de Alimentos en contra de CLAUDIA MENDEZ PERTUZ me permito indicarle que se dió aplicabilidad y se verá reflejado en nomina correspondiente al mes de junio de la presente anualidad.*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Secretaria de Educación de Soledad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ.
JUEZ

02



PROCESO PENAL: CUI: 087586001107202310441

RAD INTERNO: C 2023-00072

IMPUTADO: HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO

C.C. 1.002.234.568 de Turbaco – Bolívar

DELITO: LESIONES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin deseñalar fecha para llevar a cabo Audiencia de Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio 7 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra el imputado HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO C.C. 1.002.234.568 de Turbaco – Bolívar, por el delito de LESIONES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 087586001107202310441.

CONSIDERACIONES

RESUELVE

1. Señalar el **29 de Junio de 2023, a las 9:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 087586001107202310441 que se sigue en contra del señor HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO por el delito de LESIONES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co, al acusado HARRINSON MANUEL MERCADO MACARENO, al correo tarrinson04@gmail.com, abonado telefónico 3016905318; al Defensor Dra. SABRINA ISABEL BLANCO SANTIAGO, al correo mariap1005@hotmail.com, abonado telefónico 3007202847; a la víctima DARYS LILIANA ACOSTA ORTEGA al correo darisacosta15@gmail.com, abonado telefónico 3103545419 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com
3. 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas

tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaría, los respectivos oficios para la notificación.

CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

claudia.diaz@fiscalia.gov.co,

tarrinson04@gmail.com ,

mariap1005@hotmail.com,

darisacosta15@gmail.com,

personeriademalambo@hotmail.com



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00129-00

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ C.C. No. 1.129.582.416

DEMANDADO: ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la empresa DERALAM SAS, mediante respuesta por correo electrónico deralam.gestionhumana@gmail.com allegada el día 16 de mayo de 2023, informa que el empleado ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE 1.048.322.311 ya no tiene relación laboral con la empresa DERALAM SAS Nit. 900782606. Sírvase proveer.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que dentro del plenario mediante auto de fecha mayo 11 de 2023 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado señor ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE, como empleado de la empresa DERALAM SAS, y comunicada mediante oficio No. 314 de fecha mayo 11 de 2023, dicha empresa mediante respuesta por correo electrónico deralam.gestionhumana@gmail.com allegada el día 16 de mayo de 2023, informa que el empleado ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE 1.048.322.311 ya no tiene relación laboral con la empresa DERALAM SAS Nit. 900782606.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la empresa DERALAM SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00357-00
DEMANDANTE: SOL MARIA AGUILA VALENCIA
DEMANDADO: JAIME RAFAEL MERCADO DE ALBA
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el señor JAIME RAFAEL MERCADO DE ALBA, demandado dentro del proceso y padre del menor ISAC DAVID MERCADO ANGUILA, allega escrito solicitando el archivo del proceso y levantamiento de medidas, junto al escrito aporta certificado de defunción de la demandante **SOL MARIA AGUILA VALENCIA**, madre del menor, acta de conciliación donde le entrega la custodia y cuidados personales provisionales del menor ISAAC DAVID MERCADO ANGUILA a la tía materna, señora PATRICIA ISABEL ANGUILA VALENCIA y acta de conciliación de una cuota alimentaria a favor del menor. Al despacho para lo que estima proveer.

Malambo, junio 09 de 2023.
La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa memorial suscrito por el demandado JAIME RAFAEL MERCADO DE ALBA solicitando archivar el presente proceso de alimentos, al haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la tía materna del menor, señora PATRICIA ISABEL ANGUILA VALENCIA, en temas de cuidados personales, alimentos, custodia provisional del niño y visitas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

A lo largo de todo éste proceso se debe tener en cuenta el interés superior del menor, quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo, de allí que se deba garantizar una debida representación del niño en todas las etapas procesales.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La asistencia del defensor de familia, cobra gran importancia en el presente caso, a efectos de que el menor no carezca de representación que vele por los intereses del mismo, que no se viole de manera directa la constitución, en especial el artículo 29 y el interés superior del menor que debe prevalecer en estos casos.

Así las cosas, el despacho estima conveniente antes de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de archivo del presente proceso, darle traslado del mismo al Defensor de Familia y/o comisario de familia de Malambo para que dentro de sus funciones emita concepto sobre la solicitud de archivo del proceso, solicitada por el señor JAIME RAFAEL MERCADO DE ALBA, demandado dentro del proceso y padre del menor ISAC DAVID MERCADO ANGUILA al haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la tía materna del menor, señora PATRICIA ISABEL ANGUILA VALENCIA, en temas de cuidados personales, alimentos, custodia provisional del niño y visitas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1. Requierase al Defensor de Familia y/o comisario de familia de Malambo para que dentro de sus funciones emita concepto sobre la solicitud de archivo del proceso, solicitada por el señor JAIME RAFAEL MERCADO DE ALBA, demandado dentro del proceso y padre del menor ISAC DAVID MERCADO ANGUILA al haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la tía materna del menor, señora PATRICIA ISABEL ANGUILA VALENCIA, en temas de cuidados personales, alimentos, custodia provisional del niño y visitas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese al Comisario de Familia de Malambo al correo comimalambo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00127-00

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 800249860-1

DEMANDADO: FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO

**PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA
ELECTRICA**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, no contestó la demanda y presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha marzo 08 de 2023, estando en firme, presentó reparo con el estimativo de los perjuicios a folio 30 del expediente digital. Sírvase proveer.
Malambo, junio 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente se observa a folio 30 del expediente digital los reparos a la indemnización de perjuicios por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$154.522.838,00) estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre, contenida en el auto que admitió de demanda, de fecha julio 28 de 2022, realizada por la parte demandada.

De conformidad con el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5, norma especial que regula este tipo de procesos señala:

“ Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”

Para ello la parte demandada aporta el informe de avalúo No. 02 2022 0014, a efectos de esclarecer los reparos efectuados y en aras de evitar nulidades, se procederá conforme al compelió normativo señalado.

Por ser conducente y necesario dentro del presente proceso y como prueba, dictamen pericial a fin de determinar:

- 1- Avaluo de las mejoras existentes al momento de la demanda.
- 2- Las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.
- 3- Daño emergente- valor de la servidumbre.
- 4- Indemnizacion a que haya lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En consecuencia, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que suministre la lista de peritos elegibles, especialmente ingeniero topógrafo, para que el designado, junto al perito que nombre de la lista de auxiliares de la justicia, previo estudio de los documentos y planos existentes y visita al predio en mención, clarifiquen al despacho los puntos materia de debate, tal y como se solicita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Desígnese como perito de la lista de auxiliares de la Justicia - CONVOCATORIA – AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2023 – 2025 emitido por el Consejo Superior de Judicatura, a la entidad Auxiliares de Colombia S.A.S, notifíquesele la designación al correo electrónico: auxiliaresdecolombia@gmail.com. Para que ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, según lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo. Se le hace saber que la designación es de forzosa aceptación.

2.- Oficiése al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que suministre la lista de peritos elegibles, especialmente ingeniero topógrafo- evaluador de bienes inmuebles. correo electrónico: contactenos@igac.gov.co, judiciales@igac.gov.co Para que ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, según lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00128-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RUEDA C.C. 72.345.076

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial contra LUIS EDUARDO RUEDA C.C. 72.345.076, el cual se encuentra notificado y vencido este término no propuso excepciones ni contestó la demanda.

Sírvase Proveer.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO junio ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. Finalidad de la Providencia

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito en el proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de LUIS EDUARDO RUEDA YEPES Mediante auto del 05 de Abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y a cargo de la parte ejecutada; dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el artículo 08 del decreto 2213, como se observa en el anexo digital "18AportaNotificacionElectronica" dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado a través del correo electrónico luis_mar_ch@hotmail.com aportado en la demanda, y dicho envío se realizó el día 13 de marzo de 2021, como consta en los folios 02 al 06 del anexo antes mencionado, por la empresa de correo electrónico certificado "EL LIBERTADOR S.A." lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda, ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde la cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, a cargo de LUIS EDUARDO RUEDA YEPES C.C. 72.345.076 de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

2. RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra de LUIS EDUARDO RUEDA YEPES C.C. 72.345.076 en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2021.

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

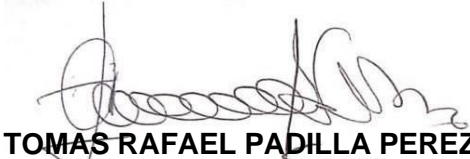
3. Ordénese a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 92
MALAMBO 13 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

4. Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$5.264.437 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 92
MALAMBO 13 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CUI: 110016000099202100349

RAD. INTERNO: G 2023-00050

INDICIADO O INVESTIGADO: ALFONSO JAVIER MONTERROSA CABARCAS C.C. 8.735.630

DELITO: TRAFICO DE MIGRANTE FALSEDAD, CONCIERTO

REF: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la Audiencia programada para el día de hoy no pudo llevarse a cabo, por lo que está pendiente de fijarse nueva fecha. Sírvese usted proveer.
Malambo, Junio 7 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. **EDELBER ALEJANDRO ESCOBAR ROMERO**, quien funge como defensor del señor **ALFONSO JAVIER MONTERROSA CABARCAS**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1. Señalar el **23 DE JUNIO DE 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo Audiencia Preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. EDELBER ALEJANDRO ESCOBAR ROMERO, quien funge como defensor del señor **ALFONSO JAVIER MONTERROSA CABARCAS**, dentro del proceso CUI 110016000099202100349.
2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL 63 ESPECIALIZADO DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE BOGOTÁ, representada por el doctor CAMILO ANDRÉS CHÁVEZ MORENO, camilo.chaves@fiscalia.gov.co, al defensor EDELBER ALEJANDRO ESCOBAR ROMERO en el Correo electrónico: edelber1958@hotmail.com, a las

víctimas MARIO ANDRÉS BOLAÑO MARTÍNEZ, en el correo: mariobolanochan@gmail.com, PAOLA ANDREA PORTOCARRERO GARCÍA Correo electrónico: paolaandrea-garcia@hotmail.com a-garcia@hotmail.com, JOAN ENRIQUE MAZA BARRAZA Correo electrónico: joenmaba08@gmail.com, YAN MANUEL HERNÁNDEZ GUETTE, Correo electrónico: jeanmanuelhernandez42@gmail.com, LINDA PAOLA CERVANTES CASTILLO Correo electrónico: linda10072008@hotmail.com linda_10072008@hotmail.com, HAMILTON DARÍO SUAREZ OLARTE Correo electrónico: suarezolarte1@gmail.com, PABLO CESAR OLIVERO REY Correo electrónico: pabooliverosrey13@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido consiguiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Por secretaria súrtase la notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

camilo.chaves@fiscalia.gov.co
edelber1958@hotmail.com
mariobolanochan@gmail.com
paolaandrea-garcia@hotmail.com
a-garcia@hotmail.com
joenmaba08@gmail.com
jeanmanuelhernandez42@gmail.com
linda10072008@hotmail.com
linda_10072008@hotmail.com
suarezolarte1@gmail.com,
personeriademalambo@hotmail.com



CUI: 084336001261202200171

RAD INTERNO. G 2023-00063

INDICIADO O INVESTIGADO: MAURICIO ANDRES RADA MENDOZA C.C. 1.048.282.215

DELITO: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia solicitada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio 8 de 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dr. JORGE MIGUEL IMITOLA SILVA, quien funge como defensor del señor MAURICIO ANDRES RADA MENDOZA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello, se exceptúa al señor MAURICIO ANDRES RADA MENDOZA, quien ha renunciado a su derecho a estar presente en la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

"1.- Señalar **EL 23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. Silvio Eduardo Villegas Nieto, quien funge como defensor del señor MAURICIO ANDRES RADA MENDOZA dentro del proceso CUI 084336001261202200171.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por la doctora LEONOR VÉLEZ, al correo electrónico leonor.velez@fiscalia.gov.co; al defensor Dr. JORGE MIGUEL IMITOLA SILVA en el correo jimitola_10@hotmail.com; la víctimas señores

STALI RAFAEL RODRIGUEZ BERRIO (padre de BRAYAN DEL CARMEN PADILLA RODRIGUEZ), en la Calle 5 A N° 15 - 86 Barrio Villa Esperanza de Malambo, al teléfono: 3225251007, CLISMAN RAFAEL RODRIGUEZ BUELVAS, en la Carrera 4 Sur Calle 5 A N° 15-86 de Barranquilla o al teléfono: 3225251007y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-Requierase a la Defensora Pública, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia informe al Despacho que Juzgado tiene el conocimiento correspondiente a la investigación 084336001261202200171, so pena de rechazo.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficios No. 0427-0428

personeriademalambo@hotmail.com

leonor.velez@fiscalia.gov.co

jimitola_10@hotmail.com



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00481-00

DEMANDANTE: LEDA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ

DEMANDADO: OMAR DE JEUS ARRIETA CORONADO

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se sirva librar el secuestro del vehículo de placas BPT-721.

Malambo, junio 05 de 2023.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial se observa que la solicitud presentada por el apoderado no es posible que este despacho realice el cumplimiento como quiera que solicita ordenemos un secuestro de un bien mueble en este caso específicamente del vehículo de placas No.BPT-721, marca RENAULT, Clase de vehículo DUSTER EXPRESSION, Modelo 2013, Color GRIS BEIGE con No de motor A690Q166518, de propiedad de demandado OMAR DE JESUS ARRIETA CORONADO identificado con C.C. N°. 85.040.202, el cual se encuentra inmovilizado en el municipio de Turbaco – Bolívar, lo cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta agencia judicial.

De igual forma, solicita se ordene un perito evaluador, como quiera que lo correcto es que la parte interesada aporte el peritaje de acuerdo con lo normado en el 227 del CGP, no está en cabeza del despacho designar un perito evaluador como quiera que es carga de la parte interesada, como quiera que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte demandante lo correcto sería que solicite un despacho comisorio como quiera que se ajusta a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 para efectuarse el secuestro del bien mueble y 37 al 40 del Código General del Proceso para ordenar el presente despacho comisorio, razón por la cual se ordenara el despacho decretarán dichas medidas, las que se limitarán en la forma señalada en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la parte demandante por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03



CUI: 110016010000202150581
RAD. INT: 08433408900320210046000
ACUSADO: EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ C.C.
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
REF: AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Junio 8 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Ocho (08) de Junio de DosMil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 110016010000202150581, que se sigue en contra del señor EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA CONCENTRADA, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR el 22 de junio, a las 2:00 p.m. a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 110016010000202150581, que se sigue en contra del señor EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, representada por el Dr. ANÍBAL SAMPER en el correo anibal.samper@fiscalia.gov.co, dirección calle 101 No 16-23 barrio centro de Malambo, al acusado EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ en la Cra 2 Sur No. 10B-41 Barrio Bellavista de Malambo, a la víctima LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ en la Cra 2 Sur No.10B-41 Barrio Bellavista, defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co, evgarcia769@hotmail.com, y al personero municipal

de malambo en el correo personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com

3.- REQUIÉRASE al señor EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ y a la señora LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co,

4.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevara cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Cumplido con Oficios No. 0429-0430

01

anibal.samper@fiscalia.gov.co

evgarcia@defensoria.edu.co

evegarcia769@hotmail.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00347-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: MARY ELENA BAUSSA MIRANDA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: mediante correo electrónico la parte demandante viene allegando memoriales aportando notificación y en los mismos, solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Sírvase proveer.

Malambo, junio 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante quiere acreditar el cumplimiento de la notificación al demandado de lo cual se avizora que allega al plenario la guía número 38586610 0935 de la empresa de envíos, pronto envíos, con este número de guía se realizó la citación para la diligencia de notificación personal, de conformidad con el Art- 291 del CGP.

Con la siguiente observación, que se entregó el día 2 de mayo del año 2002 en la dirección indicada por el remitente Armando blanco, entregado, si:

ORIGEN BOGOTÁ BOGOTÁ	DESTINO MALAMBO ATLANTICO	FN IMPRESION 2023-06-09 14:40:39	FN ADMISION 2023-06-09 14:40:39		
Remitente: BANCO SUDAMERIS S.A. NOTIFICACIONES No. 3		Rec. MARY ELENA BAUSSA MIRANDA C.C. 22526743 CL 12 NO 10 20°		Guía No. 385866100935	
Remitente: BANCO SUDAMERIS S.A. BOGOTÁ BOGOTÁ - COLOMBIA COD POS: 08005070		Destinatario: MALAMBO ATLANTICO - COLOMBIA COD POS: 080330			
Destinatario: MALAMBO ATLANTICO - COLOMBIA COD POS: 080330		RECCION:		BOGOTÁ - FC Nit: 900.310.856-2 CUA SIA # 84C-36 BVILLALUZ #71528 www.prontoenvios.com.co DPEINACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.CO Res. 0536 de Abril 17 de 2015	
02-05-2023 Armando Blanco 8493249		O Caja O Sobres O Páquete O Otro		O Desconectado O Rehasado O No reside O No reclamado O Otro:	

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 02 DE MAYO DEL AÑO 2022 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE ARMANDO BLANCO. ENTREGADO
PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA
SE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35 **SI**

firma autorizada

De los diferentes memoriales allegados al plenario solicitando sentencia y aportando las notificaciones no se logra avizorar notificación por aviso, artículo 292, a la misma dirección donde Se realizó la CITACION personal artículo 291 del código general del proceso.

Al no estar debidamente cumplida la notificación conforme al artículo 292 del CGP, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte demandante cumpla en debida forma con la notificación a la parte demandada, para la cual la parte demandante deberá elaborar el aviso, remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación, luego La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso, así como el mandamiento de pago debidamente cotejados y sellados** (negrilla y subrayado del despacho).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a efectos que diligencia y/o acredite en debida forma, el cumplimiento de la notificación por aviso al demandado, de conformidad con el Art-292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



CUI: 087586001106202101129
RAD. INT: 08433-40-89-003-2021-00351-00
ACUSADO: ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
REF: AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio 7 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL. MALAMBO, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, dentro del proceso penal CUI 087586001106202101129, que se sigue en contra del señor ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, previos las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

- 1. SEÑALAR el 28 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, dentro del proceso penal CUI 087586001106202101129, que se sigue en contra del señor ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
- 2. NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, representada por el Dr. ANÍBAL SAMPER en el correo anibal.samper@fiscalia.gov.co, al acusado ANDY JOSÉ TERÁN RODRÍGUEZ en la Calle 27A No.23A-47 barrio el Concorde de Malambo, y en el correo andytr0423@gmail.com a la víctima a MARÍA FERNANDA TROCHA ISSA, en la carrera 20 No. 26A-11 Barrio Concord de Malambo, defensor EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co, evgarcia769@hotmail.com, y al personero municipal de malambo en el correo

personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com

3. **REQUIÉRASE** al representante de la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO a fin de que allegue los anexos relacionados en el escrito de Acusación y Elementos Materiales Probatorios, de conformidad con el artículo 337 del CPP.
4. **REQUIÉRASE** al señor fiscal a fin de que remita, si es el caso, el principio de oportunidad de acuerdo al escrito aquí allegado por la víctima y victimario, en el cual pretenden el desistimiento y archivo de la Investigación.
5. **REQUIÉRASE** a la señora MARÍA FERNANDA TROCHA ISSA, a fin de que informe al despacho la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada lo cual deberá allegarse al correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Cumplido con Oficios No. 0413

anibal.samper@fiscalia.gov.co ,

andytr0423@gmail.com.

evgarcia@defensoria.edu.co, evgarcia769@hotmail.com,

personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com



PROCESO PENAL: CUI 087586001106201801726
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2020-00002-00
INDICIADO: IVÁN DE JESÚS SALAZAR CC. 1.065.634.580
DELITO: HURTO AGRAVADO
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase usted proveer. Malambo, Junio 7 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso con CUI 087586001106201801726, que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo, seguido contra el señor IVÁN DE JESÚS SALAZAR por el delito de HURTO AGRAVADO.

CONSIDERACIONES

Visto y constado el anterior informe secretarial y tratándose de una AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- **Señalar el 4 de Julio de 2023, a las 9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106201801726, que se sigue en contra del imputado IVÁN DE JESÚS SALAZAR por el delito de HURTO CALIFICADO.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO, representada por la doctora CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co, luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co, al investigado IVÁN DE JESÚS SALAZAR DE ÁVILA en la Carrera 15 No. 71-117 en el Barrio San Martín en Malambo, a la víctima ALBA LUX GARCÍA SARABIA en la carrera 44 No. 59-03 en el Barrio Boston en Barranquilla, al defensor EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co, evgarcia769@hotmail.com, y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- REQUIERASE a los señores IVÁN DE JESÚS SALAZAR DE ÁVILA y ALBA LUX GARCÍA

SARABIA, a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Cumplido con Oficio No. 0326-0327

01



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00158-00

DEMANDANTE: LIZETH VANESSA MARTINEZ HENAO

DEMANDADA: MARCO DEDITH VALERA FLORIAN

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por la señora LIZETH VANESSA MARTINEZ HENAO, en representación de los menores SEBASTIAN DEDITH VALERA MARTINEZ y DARLEY ESTEBAN VALERA MARTINEZ, contra el señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN, informándole que está pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer.

Malambo, junio 09 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% de los citados emolumentos, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de los menores alimentarios, sin que aun repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales del menor de edad, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- ADMITIR, la presente demanda de Alimentos de menor promovida por la señora LIZETH VANESSA MARTINEZ HENAO en representación de los menores SEBASTIAN DEDITH VALERA MARTINEZ y DARLEY ESTEBAN VALERA MARTINEZ, contra el señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN, padre de los menores.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretese Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora LIZETH VANESSA MARTINEZ HENAO identificada con la C.C No. 1.087.127.589, en representación de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

menores SEBASTIAN DEDITH VALERA MARTINEZ y DARLEY ESTEBAN VALERA MARTINEZ en un porcentaje equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la Pensión y demás emolumentos embargables que percibe el señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN identificado con la C.C. No. 72.044.935 , como pensionado de CREMIL (caja de retiro de las fuerzas militares). Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

4. Oficiése a la entidad de CREMIL (caja de retiro de las fuerzas militares), a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de Pensionado.

5. Notifíquese el presente auto al Comisario de Familia de Malambo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00160-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO – C.C No. 73241935 y MENDOZA

BULA JEFFERSON – C.C No. 1042454497

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. A través de apoderado judicial, contra los señores RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO – MENDOZA BULA JEFFERSON, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 09 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda PAGARÉ No. 003972, por la suma de \$4.950.792 con fecha de creación el día 1/17/2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 10 de abril del 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de los señores RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO identificado con la C.C No. 73241935 y MENDOZA BULA JEFFERSON identificado con la C.C No. 1042454497, por la suma TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$\$3.760.246) M/L por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 003972, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 11 de abril del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No 63.545.572 y T.P. No 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00161-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: PEREZ ROLONG CINDY PAOLA – C.C No. 1048279503 y CONTRERAS DE LA CRUZ WENDY PAOLA – C.C No. 1045738565.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. A través de apoderado judicial, contra los señores PEREZ ROLONG CINDY PAOLA – CONTRERAS DE LA CRUZ WENDY PAOLA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 09 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda PAGARÉ No. 003975, por la suma de \$4.950.792 con fecha de creación el día 1/17/2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 27 de junio del 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

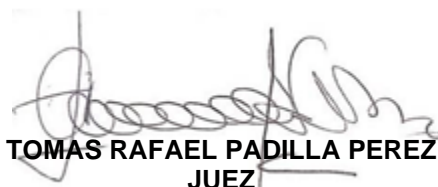
RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de los PEREZ ROLONG CINDY PAOLA identificada con la C.C No. 1048279503 y CONTRERAS DE LA CRUZ WENDY PAOLA identificada con la C.C No. 1045738565, por la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ \$3.912.916) M/L por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 003975, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 28 de junio del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00162-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: MARTINEZ MEZA GUNAR FIDEL – C.C No. 1143153714 y RODRIGUEZ MARIN JOSE LUIS – C.C No. 1080013374.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. A través de apoderado judicial, contra los señores MARTINEZ MEZA GUNAR FIDEL – RODRIGUEZ MARIN JOSE LUIS, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 09 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda PAGARÉ No. 005318, por la suma de \$3.938.094 con fecha de creación el día 8/16/2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 02 de octubre del 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de los señores MARTINEZ MEZA GUNAR FIDEL identificado con la C.C No. 1143153714 y RODRIGUEZ MARIN JOSE LUIS identificado con la C.C No. 1080013374, por la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.938.094) M/L por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 005318, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 03 de octubre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No 63.545.572 y T.P. No 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00160-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO – C.C No. 73241935 y MENDOZA

BULA JEFFERSON – C.C No. 1042454497

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 09 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO y MENDOZA BULA JEFFERSON, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban los demandados RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO identificado con la C.C No. 73241935 y MENDOZA BULA JEFFERSON identificado con la C.C No. 1042454497, en calidad de empleados de INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: RODRIGUEZ GONZALEZ DOMINGO ANTONIO identificado con la C.C No. 73241935 y MENDOZA BULA JEFFERSON identificado con la C.C No. 1042454497 en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatria, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 5.640.369).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00161-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: PEREZ ROLONG CINDY PAOLA – C.C No. 1048279503 y CONTRERAS DE LA CRUZ WENDY PAOLA – C.C No. 1045738565.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 09 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitres (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores PEREZ ROLONG CINDY PAOLA y CONTRERAS DE LA CRUZ WENDY PAOLA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban los demandados PEREZ ROLONG CINDY PAOLA identificada con la C.C No. 1048279503 y CONTRERAS DE LA CRUZ WENDY PAOLA identificada con la C.C No. 1045738565, en calidad de empleadas de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: PEREZ ROLONG CINDY PAOLA identificada con la C.C No. 1048279503 y CONTRERAS DE LA CRUZ WENDY PAOLA identificada con la C.C No. 1045738565 en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatría, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 5.869.374).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00162-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: MARTINEZ MEZA GUNAR FIDEL – C.C No. 1143153714 y RODRIGUEZ MARIN JOSE LUIS – C.C No. 1080013374.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 09 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores MARTINEZ MEZA GUNAR FIDEL y RODRIGUEZ MARIN JOSE LUIS, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban los demandados MARTINEZ MEZA GUNAR FIDEL identificado con la C.C No. 1143153714 , en calidad de empleado de TEMPORALES EMPRENDER SAS y RODRIGUEZ MARIN JOSE LUIS identificado con la C.C No. 1080013374, en calidad de empleado de TECNIPAN SAS. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: MARTINEZ MEZA GUNAR FIDEL identificado con la C.C No. 1143153714 y RODRIGUEZ MARIN JOSE LUIS identificado con la C.C No. 1080013374 en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatría, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y PESOS M/L (\$ 5.907.141).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



Malambo, Junio Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 054	
Radicado: 08-433-4089-003-2023-00164-00	
Accionante	GUSTAVO ENRIQUE LARA SANJUANELO C.C 72.052.798
Accionado	BANCO DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)
Derecho	PETICIÓN Y HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **GUSTAVO ENRIQUE LARA SANJUANELO C.C 72.052.798**, contra el **BANCO DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** por la presunta violación al derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.

II.- ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ENRIQUE LARA SANJUANELO C.C 72.052.798** instauró acción de tutela contra el **BANCO DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, elevando como pretensión principal que se le ordene a la fuente el retiro de la información negativa del historial crediticio.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1- *El Día 20 de ABRIL 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacrédito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, no como está registrado en las bases de datos de los operadores DATACRÉDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION)*
- 2- *2023/05/08 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado 4103632 Por parte de Datacrédito donde el operador me informa lo siguiente:*

Había generado reclamación a la fuente de manera directa por lo expuesto en el derecho de petición, como reza textualmente en la siguiente imagen para el caso de BANCO DE BOGOTÁ (...)

Dicha fuente no ha enviado la evidencia solicitada, De acuerdo a la ley 1266 de 2008, artículo 12; El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

- 1- *Solo hasta el día 23 de Mayo de 2023 la fuente remite oficio de "respuesta" sin la documentación requerida en la petición del 20 de abril, Solicito prueba de la certificación existente, con la autorización del titular. De acuerdo al artículo 6 numeral 1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario, se me sea entregada dicha certificación de la que habla el artículo antes mencionado. Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la Fuente o por el Usuario. En el oficio afirma no tener acuso recibido de la notificación previa del reporte, como muestra la imagen a continuación; (...)*
- 3- *SEÑOR JUEZ, BANCO DE BOGOTÁ nunca remitió a mi domicilio o correo electrónico, ni por ningún medio la notificación previa del reporte que hoy me mantiene en las centrarles de riesgo con reporte negativo, importante precisar, SEÑOR JUEZ que la fuente en mención BANCO DE BOGOTÁ debe tener presente que no puede efectuar un reporte de información negativa a una central de información financiera, sin que previamente y en debida forma se le haya informado al titular de la información, teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Efectuar un reporte sin cumplir dicho requisito no solo es ilegal sino que desconoce el derecho fundamental al debido proceso, al igual lo dispuesto por el Por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008 en el Decreto 2952 De 2010 Artículo 2°. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa*



comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.(...)"

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 01 de junio de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
negro_gels@hotmail.com
rjudicial@bancodebogota.com.co
servicioalciudadano@experian.com
servicioalcliente@datacredito.com
notificacionesjudiciales@experian.com
notificautom@transunion.com
reclamos@experian.com

NOTIFICACION RADICADO 00164-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 14:51

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; negro_gels@hotmail.com <negro_gels@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>; Prieto, Alejandro <servicioalcliente@datacredito.com>; Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; notificautom@transunion.com <notificautom@transunion.com>; reclamos@experian.com <reclamos@experian.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Tutela y anexos Rad 00164-2023.zip; AutoAdmiteTutela00164-2023.pdf

Malambo, Junio 01 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00164-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Consulta Procesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/53>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada **DATA CRÉDITO (EXPERIAN)**, fue la única que allegó informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA mediante contestación de Acción de tutela que:

La señora KAREN RUIZ BERMUDEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN PROTECCION DE DATOS, en nombre de Experian Colombia S.A (Data crédito), “ (...) generamos 1 reclamos así: Uno (1) a BCO DE BOGOTA por la obligación No: 000046768 Dado lo anterior, le informamos que la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

Experian Colombia S.A (Data Crédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

(...) Finalmente, le sugerimos acercarse directamente a la entidad para que Usted, si lo considera pertinente, pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así



como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo(...)

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **GUSTAVO ENRIQUE LARA SANJUANELO C.C 72.052.798** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **BANCO DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **GUSTAVO ENRIQUE LARA SANJUANELO C.C 72.052.798** considera que **BANCO DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no retirar la información negativa del historial crediticio por incumplir con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Los extremos pasivos comprometieron los derechos amenazados o vulnerados al no retirar la información negativa del historial crediticio por incumplir con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la



respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...).

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **GUSTAVO ENRIQUE LARA SANJUANELO C.C 72.052.798**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **BANCO DE BOGOTÁ, DATACRÉDITO (EXPERIAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** a no al no retirar la información negativa del historial crediticio por incumplir con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Mediante proveído fechado el pasado Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA** del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que no hay una respuesta de la entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, asimismo, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, observa el despacho que en la respuesta entregada inicialmente en el derecho de petición al señor **GUSTAVO ENRIQUE LARA SANJUANELO C.C 72.052.798**, le informan, “ En cuanto al material probatorio para el reporte ante las Centrales de información, el Banco les comunica a sus clientes mediante la notificación del preaviso, la cual consiste en la comunicación que el Banco debe dirigir al deudor, cotitular y/o codeudor veinte días antes de generar cualquier reporte negativo a las Centrales de Información, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 "Habeas Data”

El preaviso se genera desde el momento en que el deudor entra en mora, es decir, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación o cuota, cabe resaltar y es importante tener en cuenta que transcurridos veinte (20) días calendario desde el envío de la comunicación, el Banco realizará el reporte a las Centrales de Información, en



desarrollo de nuestra obligación legal y al amparo de la autorización vigente, notificación que fue remitida; no obstante, **por el tiempo transcurrido no se cuenta con el acuse de recibido.** (Subrayado por el despacho)

Por lo antes expuesto, el Banco de Bogotá realizó el “bloqueo” de la obligación objeto de esta reclamación, y realizó la debida notificación y envío de la misma a la dirección física y correo electrónico registrado en nuestros aplicativos”.

De lo anterior, se infiere el incumplimiento con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza: “ El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (subrayado y negritas fuera de texto).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.” (subrayado y negritas fuera de texto).

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, **BANCO DE BOGOTÁ**, no allego constancia de la información previa al titular de la información, partiendo en contravía al texto normativo arriba referenciado sobre el habeas data, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no demostrándose el cumplimiento con todos los requisitos legales para ser reportada negativamente ante las diferentes centrales de información

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante, vulneran su derecho fundamental de habeas data, por lo tanto, la protección pretendida se abre paso y recae sobre el accionado **BANCO DE BOGOTÁ**, en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia; por otro lado, en cuanto al derecho de petición, se evidencia la constancia del recibido por parte del accionante; no obstante, su finalidad al estar directamente relacionada con lo concedido por este despacho, como es la eliminación en las centrales, no resulta necesario ahondar el amparo de este derecho.

En cuanto a los vinculados **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas solo son operadoras de la información que reciben, administran y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, por lo que se ordenara desvincular del presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental **HABEAS DATA** al señor **GUSTAVO ENRIQUE LARA SANJUANELO C.C 72.052.798**, contra **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **BANCO DE BOGOTÁ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo del accionado o su defecto proceda a dejar sin efecto el reporte y efectué la notificación previa tal como señala el art artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

TERCERO: NO acceder a reconocer el amparo al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



atlantico@defensoria.gov.co
negro_gels@hotmail.com
rjudicial@bancodebogota.com.co
servicioalciudadano@experian.com
servicioalcliente@datacredito.com
notificacionesjudiciales@experian.com
notificautom@transunion.com
reclamos@experian.com

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ



RAD. 08433408900320230007800 Acción de Tutela
ACCIONANTE. LUZ SALDAÑA CONTRERAS
ACCIONADA: E.P.S. SURAMERICANA S.A.
SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela emanado por este despacho judicial, el 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Malambo, Junio 8 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, Ocho (08) de Junio de DosMil Veintitrés (2023)

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela del 11 de abril de 2023, y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento, este despacho requerirá a la entidad incidentada a fin de que se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- 1. Requerir** a al representante legal Y/O quien haga sus veces, de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, de manera urgente, para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 11 de abril de 2023, que en su numeral tercero resolvió

Tercero. *A fin de materializar el amparo se ordena a E.P.S. SURARAMERICANA S.A. por intermedio de Representante Legal, que en el término perentorio de Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se emita una orden permanente para el suministro de los gastos de transporte desde el Municipio Malambo, hasta la institución en donde se ordene la prestación de los servicios médicos para el niño ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO y un acompañante en la ciudad de Barranquilla y/o Soledad, para realización terapias integrales consistente en (i) 30 sesiones para trabajar modificación de la conducta, emociones, procesos básicos y complejos (atención, memoria, percepción, seriación, clasificación, pensamiento lógico), (ii) 30 sesiones de terapia ocupacional para trabajar motricidad fina, juego funcional, representativo y simbólico, actividades funcionales de la vida diaria, resolución de problemas instrumentales, psicomotricidad, integración sensorial y (iii) 20 Sesiones de Fonoaudiología, para trabajar lenguaje, lectura y escritura por 6 meses, cada vez que le sea generada una orden por fuera del municipio de su residencia para el tratamiento de la patología que padece; so pena de incurrir en desacato.*

Cuarto. *ORDENAR a la E.P.S. SURA que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho un informe en el certifique que dio cumplimiento a lo resuelto en el presente fallo de Tutela de acuerdo con la ley y adjuntando los respectivos soportes.*

2. Solicitar a la accionada **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, informe a este Despacho dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído el nombre de la persona que estuvo a cargo de esa entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, desde el 11 de abril de 2023 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.
3. Requerir a la parte actora a que informe a este despacho en el término de la distancia al recibido de la notificación del presente auto, a que se pronuncie al respecto del cumplimiento del fallo de tutela adiado 11 de abril de 2023.
4. Comuníquese, además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 der 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.
5. Notificar a los correos:

Luzestelasaldana13@gmail.com
cocontacto@ipsgrupocenap.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

